



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2023-00128-00

Chinácota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARIA ZULAY FERNANDEZ PARRA, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde resolver como problema jurídico si es procedente seguir la ejecución pretendida por la parte actora en la presente actuación.

Por auto del 25 de mayo de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar a la parte demandante las sumas de dieciséis millones treinta y un mil ochocientos noventa y seis pesos (\$16.031.896) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05115610000768 respaldado por la obligación No. 725051150127558, más la suma de \$2.169.664 correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa de interés 21.36% desde el 25 de julio de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de \$78.900 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, las cuales no se ha hecho efectivas.

A la demandada se le notificó el auto mandamiento de pago, se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total y no contestó la demanda.

El título base de la ejecución lo constituye el referido pagaré allegado a la actuación, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP, además no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del CGP, es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y adoptar las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ZULAY FERNANDEZ PARRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez